

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.14

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1751

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 53 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



Para despachos de oficio quatro mfas.

SELLO QUINTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y VNO.

Despachos de la
relacion
nóminas
de la donad.
donada

Como en no de Subrayo pp. y del Ayuntamiento

despachos de Valverde Certificado, que en el
dia de San Mateo de Mayo del año de mil
setecientos y noventa y quatro, f. las.
Junta de San Mateo despachos con asistencias

del Juicio de ella, fue nombrado f. de
dado Núm. de la Donacion de ella
ya a Ch. Juan de ella, el qual

es a el pres. de su o = y en el dia de San Mateo
cinco de Abril del año de mil setecientos
y noventa y quatro, f. de Lopez de

nombrado f. de dado núm. de la
Donad. donada = el qual es a el pres. de
su o = en el dia de San Mateo de Enero

de mil setecientos y noventa y quatro
D. en el Juicio de f. de las de Nu
m. de la donacion a Alonso San
cho de Nuñez, el qual es su o a el pres. =

de San Mateo de Mayo de Agosto de

LIBRO OTTOAVO...
LIBRO OTTOAVO...
LIBRO OTTOAVO...

el año de fecho de mill e seiscientos qual
venias quatro, salio f. de la casa de
Liciano para Donacion de una casa

* eticho de la
para Gallardo
de libro f. no
tiene la marca
y el salio
Alonso son

do Sancho de la (Venel dia de venias
enico de Ameno de laño de mill e se
enicos quarenta e cinco, to co la d uen
ve f. de la casa de mill e seiscientos
de una casa de Juan de la casa de Gallardo *

cha de algo
de una suso
de la casa
non. de 1751

de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos

de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos
de una casa de mill e seiscientos

Interim. de la casa de

Alonso de la casa de
de la casa de

En medio del Pueblo y en la plaza a una
Y a seral. y a una casa q. hace bien
quatro calles, y raciones, se con
forman los vecinos el q. a una se
demuela y a una a el
Dueno, e qual se conforma tambien
y a una se hace en raciones
Voluntarios entre dos vecinos, pero
salva dos vecinos o quinientos
d. Preguntare p. la villa, si se
los propios de concejo se quedan supra
los dos vecinos, o quinientos d.
p. que se quiten dos calles, y raciones
conadas y queda la plaza libre. Valen.
Yo en 28 de 1750 d.

En vista de la Consulta que prete entrego los señores
Justicia y Rexim^{to} de la Casa Baluarte me interogan atento a
la Petición de ella y las Reciprocas Voluntades que militan en
los Compradores bien propensos al bien Comunal y en el ver
dedor q. que el suelo de la Casa se demuela q. Cobran ocul
taciones noturnas de hombres de Intenciones de grabadas y
inclinados a Extraneos y q. quitan de raciones de legunas
y raciones que causan estas maxime en noches tenebrosas
aun sin estas Causales que graban q. al allano y demuelen de
otras Casas o solar es su fuzientissima el queda la Calle mas
hermosa y sin otros que la afearen y sobre ello ay en Causas

El día 1^o de Agosto de 1780 a unánime voluntad del Dueño de la
Casa y Consu^{ta} Resistencia se debería demoler pagándole al
Dho Dueño sus Intereses y Perju^o Justo: Y en lo que respecta
así se queda pagara de Propios del Concejo digo de efecto
de ellos y según el q^{to} que falta q^{ta} la Integra satisfac
ción del Valor de las Casas que se an principado además
no digo estando dha Casa tan proxima a la Plaza q^{ta} au
en otra Calle pudiera la dha d^{ta} d^{ta} de Propios pagar
nosolo parte del Justo Valor sino es el todo de el sin ven
tencia legal aceptable q^{ta} ni queda sustam^{te} Contrade
zusa la partida siendo como es arreglada y admisi
ble en quanto acordandose en la forma Ordinaria q^{ta}
cederem^{te} en ayuntam^{to} con los fines y motivos q^{ta} que
convierten los 300.0 = 500.0 = 1/2 q^{ta} la Persona que
me a entregado la Consu^{ta} tambien se me preguntó
que a sido Capitulado entre este y otros 8^{os} aquel en la
que q^{ta} precios de titulos de pertenencia y este conforma
lo mismo suelo q^{ta} fabricar otra Casa en lugar de la dema
da y que lo el suelo de dichas Compras sus partes y Br
xillas quees en Consu^{ta} no ganare titulo y se dice q^{ta}
se debe hazer tenor q^{ta} Regular y Confir^{te} adas que elifan el
Obededor y Compro^{ta} Rentos cada qual el suyo y sea
y paze q^{ta} el precio (sando conformes) q^{ta} no se conforma
Lucas Al^{to} nom^{to} hazer en la discordia y si no quier
el epi^{to} alguna Renta que de oficio lo nombre sumerac acy
Instru^{to} q^{ta} se desean estar y así entoda lo aventa Salu
meliori en mi estudio Berlanga y Octubre 29 de 1780

Don Juan Duran



Para despachos de oficio quarto de.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Nombramos a Magistrate Pedro de... el 1^o de Mayo de 1751... primer día del mes de Mayo...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

Magistrate Juan de... de la Real Audiencia de Madrid...

na, dño. inmemorial, f. lo q. á el dño. Ellos
empresarios se cargan de los mrs. f. pa
pagar los salarios de los dños, cada f.
de las q. se empreman, los cuales los pagan
los labradores que sacan trigo; y por
quanto en el año prox. no hay en la par
ticular, y en la sembradura prox. y así, no
se empreman trigo alguno, f. quando
de las cosechas q. f. mrs. q. quedaron
en el verano de 1777. El q. se empre
to la sembradura de año de mrs. de 1777.
quarenta y siete se ganaron por la
grande necesidad q. yacía el común,
y acordaron q. los salarios de los dños
se, y algunas otras q. habiéndose,
se pague de los mrs. q. importe el pan
q. se saie de las dos fanegas de trigo
q. se ganasen, y en mismo se paguen
los dños. al pte. en no de los mrs. de
rencia q. no se ganase y tenga en las
cuantías de la Paraderia de mas
de los dños q. de su sueldo
anual, q. f. de los mrs. de arrendamiento
de la Paraderia, y quantías de ella
se le asignan de cuenta de los dños



para despachos de officio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y VNO.

sele pagaban áuxerms concha
río, en sucesor, y sea an' que
glado, ya Pedro Morino de legua
óherra rocha. D. de el d'vno
f. Mayor domo cetro Poino, D. f.
Dros pagos y el de el nerrim. á D. f.
en la ruff. no hubiere barrammas
Causales en D. f. y andona, a corda
con sus Dros. pague el d' proyir
al Consejo dando libram. f. ello
á Diego de Quenda Mayor domo de
Dro Consejo, á q. se le ha en buando
en un guerra, sea f. na de emper
samo hama. Dro Poino senza q.
dales barrammas de más. f. pagara dro
Consejo, lo firmaron sus Dros. = rema
do = 7 obraron = no ve

Al. Sanchez de Martín y Christo Lopez
y cargo de Bermeo vice
Juan Hidalgo
Proyordi de Capitanes
f. ena. de 1751
Entasa de aluado á reme

Para Rex.^{tes} a Donnardo Linores, D^{ho} Do
rado, Ch. Gomez Lirano, Fran. Lirano
Lirano, D^{ho} Loya Mounal, y Juan Be
nito Gomez

Para Alguacil m^{or}. a D^{ho} Garcia Ol
mena y Ch. Guillo

Para Mayordomo de B^ones, V^o D^{ho}, Lirano
Guil. a Fran. Comeras, y a Pedro
Garcia Ortega el menor Lirano

Para M^o de Al^o de B^ones a D^{ho} m^{or} Juan,
Fran. Dorado, Juan Lirano, y a D^{ho} Jo
seph

Para Mayordomo de B^ones Comera, a
Lorenzo Lirano, y a Fran. m^{or} Bado

J^{ho} de M^o de B^ones Lirano, Lirano, Lirano
propom. en la forma de

Para M^o de B^ones Lirano a D^{ho} Bado y J^{ho}
el m^{or}. a D^{ho} Gomez Lirano, y a Lirano

~~comera y Fran. Lirano y Fran. Lirano y~~
Don Lirano m^{or} Fran. Gomez Lirano, y
Ch. Fran. Lirano

Para Rex.^{tes} a Fran. Garcia, Lirano
Bado de Lirano, Ch. Gomez Lirano,
Fran. de Ortega, D^{ho} Domana, y D^{ho}

Caso Ortega
Para Alguacil m^{or}. a Ch. Guillo

Du. g. Almenar
 Para Mayorazgo de Pedro Inés Gual
 a Pedro g. Omega, y Juan Comae

Para Mayorazgo del Du. a Du. g.
 Calero, ya Lorenzo Galardo
 Para M. de la ... a Du. ...
 Du. ... Duran, Sebastián Gome...
 ... ya ...

y Videmas ... Capitulares dije
 ... conformaban, ...
 con la ... el dno J. ...
 ... Hidalgo, ...
 ... que res fue ...
 ... no fueren hacer ...
 ... según su
 ...

Saben y ...
 ... no fueren
 ...
 ...

Juan ...
 Juan ...
 Juan ...
 Juan ...
 Juan ...
 Juan ...
 Juan ...



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Antonio de...
con...
Layena de...
Cremos y...
el pago...
ga

En la...
muchos...
D. S...
dena...
con...

q. quando...
quinientos...
almas...
de...
7.º q. servian...
D. S. en...
a D. S. de...
mendos...
des, de...
fran. L...
rea...
q. quando...
de...
el...
le...
como...
q. de...
se...



Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

avisos de hamas ducado primero q no pagan
alordaron sus dñs. Sençados primero de los
propios de sus dñs an conma el dño de
Viq. como conma el dño de Vique
hienge su fador, q. q. yague en sus dos penas
van minus alordaron sus dñs. Sençados
en conma el dño de Vique q. q. yague los
efectos q. q. de esta debiendo ha ha quendo
pagar, q. q. de esta debiendo ha ha quendo
pagar, q. q. de esta debiendo ha ha quendo

Juan Mendez, W. Sanchez y Bermes.

Christobal... Juan... Alonzo...

Alonso q. q. yague propios
de...
al...
cin...
cin...

En favor de...
nices...
El...
per...

Summa cum Munit. como lo han
los señores, dijeron q. q. quando
amaldm. se engruesa a los señ. et a
q. del Puerto como demora a en
madera, q. demora, q. tiene el pte.
en no dounno a maldm. a los señ. et a
ce las obligar, los q. le pagan los señores
a q. no tiene a los señores, con que
el pte. en tiene en no mas a la
lo han venido en demora, con que
condon. una el pte. en no demora a los
quanto a la no q. no ha
vido a los obligar, q. se ha
nada a los señ. del Puerto, q. se
fulvan a los señ. a los señ. a los
daron a los señ. q. se ha
Cinquenta a los señ. en demora a los
didos a los obligar, q. se ha
sele a los señ. q. se ha
echo a los señ. q. se ha
la Plaza de demora a los señ. q. se ha
menes a los señ. q. se ha
espaldas a los señ. q. se ha
q. se ha a los señ. q. se ha
a los señ. q. se ha

equinas, y miconadas, mandaron sus
 señores de motu sua casa a el dho. Sr. Dn. Mendez,
 Dn. Juan de la Cruz, Dn. Gomez Vasco de la Cruz
 Solar, y a omnia casa, Dn. f. q. a el dho. Sr.
 Mendez no se le cause modo el dho. yendio
 yndemora sua casa, y q. a la Plaza de San
 Francisco, a el dho. Sr. Mendez mucho bene-
 ficio, a el dho. Sr. Mendez de la Cruz de la Cruz
 sede a el dho. Sr. Gomez Vasco de la Cruz de la Cruz
 suma de cinco d. y q. en quenta a el dho. Sr.
 el dho. Sr. Mendez a el dho. Sr. Mendez
 emorried el bien comunal. En informe
 de los Dn. Juan de la Cruz, Dn. de la Cruz, Dn. de la Cruz,
 el dho. Sr. Mendez y de la Cruz a el dho. Sr. Mendez,
 ayondia de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 va f. q. siempre comunal, y no se pueda
 con sus dho. y firmaron

Juan de la Cruz y de la Cruz
 Mendez y de la Cruz
 Juan de la Cruz
 de la Cruz
 de la Cruz

Dn. Juan de la Cruz y de la Cruz
 de la Cruz
 Dn. Juan de la Cruz y de la Cruz
 de la Cruz
 Dn. Juan de la Cruz y de la Cruz
 de la Cruz



para del pacho de officio quatro mtes
**SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QVENTA Y VNO**

Yo Juan en su sustitucion. Dizeon, es con-
 bre inmemorial de q. las propinas de qual
 el dia de la Purificad. de María. la semana
 na, vedana a los Cayrulares de cada el en
 dineros della, acordaron sus mtes. q. las
 propinas de qual de qual de los propios de ma
 ya y de qual de q. el d. de marzo sea, se ha
 na de cada una en cada una a cada uno sus mtes.
 q. dicho d. de hallare en la plaza a cargo.
 de todas las velas, de cada tambien a un
 senoria de cada de dos libras, si la hubiere
 se, y lo firmaron sus mtes =

Juan
 mendes

J. Sanchez
 J. de la Cruz
 J. Bermes
 Juan de la Cruz
 J. de la Cruz

Quiero q. se haiera cargo de
 medico q. se acuerda =

Thomas de la Cruz
 J. de la Cruz

Entera de aluende a nuebedas el mes de febrero
 de mill seiscientos y noventa y uno. Dizeon, es con-
 bre inmemorial de q. las propinas de qual
 el dia de la Purificad. de María. la semana
 na, vedana a los Cayrulares de cada el en
 dineros della, acordaron sus mtes. q. las
 propinas de qual de qual de los propios de ma
 ya y de qual de q. el d. de marzo sea, se ha
 na de cada una en cada una a cada uno sus mtes.
 q. dicho d. de hallare en la plaza a cargo.
 de todas las velas, de cada tambien a un
 senoria de cada de dos libras, si la hubiere
 se, y lo firmaron sus mtes =



Para despachos de oficio que corresponden.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y VNO.

Don Diego de Cordero conde de San Pedro
de Aranda con D. Iago de Utrera medico de la casa real
Cuya cedula ha tenido en esta de don Pedro medico
armado de plata. f. lo bien q. ha cumplido con
buena gestion q. se ha en su nombrado, y se
ha cumplido en cargo de p. de d. q. cumplimiento
dia diez de febrero del año de mil setecientos y cinco.
y quatro, y mandaron a los señores de la casa real
don D. Benigno de Utrera y don D. Salazar
p. entrada de tres mil y trescientos reales de la casa
de su hacienda de Aranda. Toda es en pago de
los derechos q. se han de pagar. f. lo qual se
le obligan. entrada de. f. lo qual se
debe a la casa real segun lo q. se ha con
los señores de Utrera y Salazar. y se mandaron a los señores de
Utrera y Salazar.

Juan Mendez
Diego de Cordero
Juan de Salazar
Juan de Utrera
Benigno de Utrera
Salazar
Antonio de Salazar
Coleccionado

Acuerdo q.º se hizo a la
Reyna con los V.ºs. q.º le
canoniza y q.º lo es en
q.º fue un mal Rey y que
asentaron. El Rey y el
de la villa de Pedraza, no
pudiendolo haner dicho
p.º de parte comun de las
dichas villas —

En la villa de Avila a la
veintidós dias del mes de febrero
de mill e quatrocientos e sesenta e
nove años. Yo el Rey y yo la Reyna
de mandado q.º aynt. firmamos
mandado firmamos en Avila
a los diez e seis dias del mes de
diciembre de las dhas. villas

mandado los señores del Cabildo comun de la villa
de Avila y de Pedraza en el Rey y
de la villa de Avila y de Pedraza, no
pudiendolo haner dicho p.º de parte comun de las
dichas villas —
mandado los señores del Cabildo comun de la villa
de Avila y de Pedraza en el Rey y
de la villa de Avila y de Pedraza, no
pudiendolo haner dicho p.º de parte comun de las
dichas villas —
mandado los señores del Cabildo comun de la villa
de Avila y de Pedraza en el Rey y
de la villa de Avila y de Pedraza, no
pudiendolo haner dicho p.º de parte comun de las
dichas villas —
mandado los señores del Cabildo comun de la villa
de Avila y de Pedraza en el Rey y
de la villa de Avila y de Pedraza, no
pudiendolo haner dicho p.º de parte comun de las
dichas villas —



Tejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X CINQVENS
TA I VNO.



ERNANDO DE SILVA,
Alvarez de Toledo, Beaumont, Hurtado de
Mendoza, Haro, Sotomayor, Guzmán, Man-
rique, Fonseca, Zuñiga, Henriquez de Rivera,
Henriquez de Cabrera, Sandoval, y Roxas;
Duque de Huescar, Conde de Galve, de Le-
rin, Morente, y de Fuentes; Condestable, y Chanciller Ma-
yor del Reyno de Navarra; Marqués de Heliche, Tarazona,
y de la Ciudad de Coria; Señor de las Baronias de Pinós, y
Mataplana, de las Villas de Larraga, Dicastillo, Hallo, Ar-
roniz, Mendavia, Sefma, Carcar, Cirauqui, Arruazu, Sada,
Eslava, Ochovi, Villamayor, Castillo de Monjardin, y
Valle de Santestevan; Grande de España de Primera Classe;
Cavallero del insigne Orden del Toyfon de Oro, del de
Calatrava, y del Espiritu Santo; Alcayde Perpetuo de los
Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de To-
ledo; Gentil-Hombre de Camara de su Magestad, con exerci-
cio; Theniente General de sus Reales Exercitos, y Capitan
de la primera Compañia de Reales Guardias de Corps: En
virtud del Poder general con que me hallo de la Excelentif-
sima Señora Doña Maria Theresa Alvarez de Toledo, mi
Madre, Duquesa de Alva, Marquesa del Carpio, Condesa
de Monterrey, Condesa, Duquesa de Olivares, &c. Otor-
gado à mi favor en esta Villa à once de Junio de mil sete-
cientos treinta y siete, ante Thomas Francisco Izquierdo,
Escrivano Real, y del Numero de ella, para el gobierno
de todos sus Estados, y Provision de empleos Eclesiasticos,
y Seculares à ellos pertenecientes, y otras cosas, &c.

Consejo de Justicia
enro de la villa de Balneario, he visto
la provision que en nuestro Ayuntamiento

y Consistorio. hauiendo hecho de las personas
 mas apropiadas, para que sirvan los oficios
 de Justicia de vuestra M^opublica, en el año presen-
 te que constan por testimonio de Alonso
 Perdomo de Montenegro es publico y de
 Ayuntamiento de la villa sujeta Venida
 del Corriente, afin de que de ellas C^o y Señal
 no sea que hallare por mas convenientes al ser-
 vicio de esta mi Madre mia, y buero buer
 Gobierno. Y mandando Considerado he tenido
 por bien usando dicho poder de C^o Señalar y
 nombrar como y la presente C^o Señalo
 nombro para que aqui suran declarada que son
 en la forma siguiente

Por Alcalde ordinario a Alonso Martin Balduino

Por Alcaide a Martin Ramirez
 Por Residores a Fernando Jimenez Joseph Dorado
 y Christobal Gomez Lozano

Por Equazil mayor a Juan Garcia Colmenero

Por el Mayoridomo de Consejo a Pedro Jimenez
 Ferrer a Pedro Garcia Hontezuel

Por Alcaide de la Santa Hermandad a Juan
 Martin Duran Francisco Dorado

Por Mayordomo de Pito a Lorenzo de Torres

A todos los quales admittiere y pondre

En posesion de sus Ofi^{os} Como ban de dar
ratos pena de ^{Diez mil} mrs para la
Camara de dha ^{ma^{ra}} ^{ma^{ra}} ^{ma^{ra}} ^{ma^{ra}} Madrid
al que lo Contrario injurie. Madrid
Veinte y nueve de Henaro de mil Setecientos
Ocho y noventa y uno.



Al Duque de Plasencia

El mar^{do} de S. C.

Juan de Toledo

Elecciones de Justicia de la villa de Sabreda para
el año de 1751.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Acordado que fueron conforme a die. de San
Juan del mune de los Empleos, entregados las
Partes de Quirua para su uso, y de prima, y
los que supieron, y de 8. de San. el 8. de die Co
misor Embaxana forma del Alcalde de quierua boto
para que Nuba de uso de los demas Empleos a los q
se hallan aientes luego y se Mituya de los qual
damos fee

Juan Duran
del Castillo
Juan Mendez
Alonso Martin
Bermeo
Alonso Martin
Joseph donado
Juana Garcia
Calmena
Pedro Garcia
Oregan

Alonso Sanchez
y Salgado
Juan Torres
Juan Pizarro
Juan Pizarro
Alonso Martin
Bermeo
Diego de
Cuenca
Alonso
Alonso

Juan de San Juan
Alonso

D^ocesion de Capitan } Infante de Valverde a Diez y tres
 laces } de las de Feb^o de mill e setenta e cinco
 años. el Sr. Dⁿ Juan de Valverde de la R^{ta} de Espana
 no tiene de memoria de su tiempo de la Com^o de
 dip^o de Reyno de Castiella, que en el mes de Abril
 de dicho año se le dio para que nombrase a los
 oficiales en el dicho Reyno nombrados f. de los
 de unques de Plencia mis^o. de Fern^o Jimenez
 de Al^o Loran, y a Dⁿ Juan de Avila, llamado
 de Al^o de la Cruz. e de los de f. de los
 de f. de los de no haciendo en el cumplimiento de
 de no nombrando a ninguno de los de
 de no cada uno en el mes de f. de los de
 y por ende se firmaron los de f. de los de

Alonso Muñoz y Juanando
 Jimenez

Ch. Loran

Gomez

Jimenez

Jimenez

Alonso de Jimenez

Jimenez

D^ocesion de Capitan } Infante de Valverde a Diez y tres
 laces } de las de Feb^o de mill e setenta e cinco
 años. el Sr. Dⁿ Juan de Valverde de la R^{ta} de Espana
 no tiene de memoria de su tiempo de la Com^o de
 dip^o de Reyno de Castiella, que en el mes de Abril
 de dicho año se le dio para que nombrase a los
 oficiales en el dicho Reyno nombrados f. de los
 de unques de Plencia mis^o. de Fern^o Jimenez
 de Al^o Loran, y a Dⁿ Juan de Avila, llamado
 de Al^o de la Cruz. e de los de f. de los
 de f. de los de no haciendo en el cumplimiento de
 de no nombrando a ninguno de los de
 de no cada uno en el mes de f. de los de
 y por ende se firmaron los de f. de los de

Alonso Muñoz y

Jimenez

Jimenez

111

Des que des fizeame a la ou d'enzial
 & Vna. para a unozia, como estauit. a requido
 Auro Enella, y estan pendientes En el Juzgado del
 S. P. de la Cruz. de ller. Sobre auer vendido laud.
 de fuente el Auro los garras. El Valdis Comun, de
 Pedras agnadas, & Andalucia, En el Negociado
 de la p. mo. parado. de de quando tubo en p. nzi
 pio choi. Auro, En que agnada de Estauit. ma de
 Sezeientos R. S. y aun se hallan aora Reziuidos
 agnada, Si uien quere a coneguido orden. El S. mo.
 J. Presidente de Castilla, para que fuere el Auro
 En lo suberuo no haga de me farres Venas, y au
 uien se a coneguido ponga en depositos de 25 R. que au
 quedado liquido el Valor de chauenta, Cuidars
 nidad es p. nble En nechaud. es auit. esta la de
 Verlanga, A y liones, Caras, y ha de iera que on
 siere, y auen a 15 R. y m. a; pero siendo mas de
 seze. los garras de esta, y que siendo En uenefi
 zio de rodas de ueran En uenue conugame de garras
 y d'arpo de Car. El requim, me agarezi de Com. para
 En t'argatos de despacho, y. zitar a es auit. y que
 concurra con el pagame de garras, y al requim. Vian
 de este remedio, Para que Vna. se diuan como
 solo suplico; hazer un Acuerdo En el que digan
 se conforman con que de choi. de 25 R. de depositos
 se En uenue a la m. y. de es auit. todos los uos
 y garras que f. su Retas. Con tase auer hecho En
 choi negocio, con tase auer hecho En
 que se que lo que es auit. y. los garras suberuos

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page)

(Faint handwritten signature or initials)

Porción media Con que Estauit. El pronto Rey y rego
 El que agarrato; y sea se releua de tener quedat
 Poder, ni pedimento; y auen Comd. que la entr
 das de la parte Escorta; que los gastos auido mu
 chos, y en ueneficio de las dhas. y que de con sig. de uen
 Concurra a ellos, y final m. lo qual es la orden
 dada; en Cuius suplicio Espere El favor
 de buena Comodidad y Comd. se diruan
 Con deszender a mi Suplica, y que Estauit
 lo que el pronto perzuso de lo que a expensas
 y al tanto me hallaron Comd. Confino a feus
 Con el que pido a D.º de sus Vidas m. a. Reyna
 febr. 12 de 1751

Espere merecer a Vmd.
 que el m.º dado
 de esta raiça recim.
 de ha. Muendo =

Ma Vmd. sum. de au.

Dono del Castillo

Les M.ºs. de Valuerder



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Valuado de ocho dias de las de mano
de mill sueltos. Congruencia una. los 3.
Junia y refort. de mano a mano por
en su subyuntamiento. de mano q. q. quanto
haviendo visto q. en las quemmas de Pro-
pio del año proximo yant. como q. a. n. r.
Menda alonso de Capinulales de d. n. a.
le echaron de penas de d. i. f. t. l. condes y.
parece haia elto en la de herado alde
mana y la g. n. d. n. a. n. en t. n. t. y. de serena
digo en d. n. i. e. n. m. a. s. q. d. e. n. a. n. a. y. f. y. d.
oma de m. e. n. t. y. q. q. y. a. n. n. o. s. y. a. n. n. e. s.
p. a. l. d. o. t. h. e. s. i. n. u. e. n. n. e. s. y. e. r. e. n. n. a. y. q. h. a. n.
e. n. d. o. s. e. r. e. n. o. u. a. r. o. a. l. d. a. ñ. o. p. r. o. x. i. m. o. y.
Personas m. e. l. o. s. y. a. r. e. c. e. n. o. h. a. s. i. d. o. d. a. ñ. o.
p. a. l. a. q. u. a. e. d. a. d. d. e. l. a. d. n. a. q. u. e. l. e. r. r. i. g. u. r. o. s. y.
los 3.
sin p. n. e. c. e. s. e. r. e. s. i. n. f. o. r. m. a. a. n. o. n. u. o. n.
alordaron en d. n. i. o. q. l. l. d. n. o. J. u. a. n.
Menda pague de ambas penas y e. i. y. y.
e. n. s. e. r. e. l. l. e. t. t. o. n. y. d. e. l. o. s. q. u. a. l. e. s. q. e. l. l.
haga cargo en un quemmas a d. n. o.
y a. n. n. a. o. n. e. g. a. M. a. y. o. r. d. o. n. e. a. l. d. o. p. a. o.

Por tocar al Penadon la
creencia de los Indios.
que un dia a lo fumaron las
Indias en un Penadon de
creencia de un Penadon de
los Penadores las Indias Penadon de Indias.

Alonso Nudoz
Señor de Limones
Joseph Torado
Alonso Martin
Juan de
Alonso Nudoz
Señor de Limones
Joseph Torado
Alonso Martin
Juan de
Alonso Nudoz
Señor de Limones
Joseph Torado
Alonso Martin
Juan de

Queido Saalce
el mes de Mayo de mil setecientos y cinco
en la villa de...
do...
los...
concejo...
de...
casa...
de...
comida...

que...
de...
de...
de...
de...

Dos de cada uno quanto a. buena de les²
 do, Dos de uno de les²
 Quarentena } que a cordaron q. la. a. de la feminidad
 horas - } de quarentena horas de les² de las
 nes y holeras q. se los nombra celebras
 la. a. p. q. la. f. e. l. e. e. m. a. g. e. r. a. r. y. e. i. n. i. u. s.
 so de Platon adalfulens adin, y q. a. g. u. e. n.
 el. i. p. r. o. p. i. o. s. d. l. o. n. e. p. s. q. v. a. l. e. n. d. o. f. i. c. i. o. s.
 v. i. n. i. s. d. e. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. d. e. s. a. g. r. a. b. i. l. i. d. a. d. e. s.
 d. i. a. s. a. d. i. a. d. a. s. p. s. t. o. r. n. a. n. e. s. p. u. l. l. a. s.
 l. e. a. q. u. i. d. a. e. n. d. i. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. p. q. u. e.
 d. e. a. m. e. l. i. o. r. e. s. q. u. a. n. t. o. q. u. a. n. t. a. l. a. l. a. s. f. i. a. l.
 d. i. a. d. e. l. i. o. s. q. u. e. d. i. s. t. i. n. g. u. e. n. t. e. s. l. a. s. c. a. u. d. a. l. l. e. s. p. o. r. q. u. e.
 l. a. l. g. u. e. n. e. q. u. e. s. e. h. a. i. n. t. e. l. a. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s.
 d. i. s. t. i. n. g. u. e. n. t. e. s. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. m. e. d. i. a. d. o.
 b. i. e. s. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. p. o. r. q. u. e. n. e.
 a. e. d. a. n. d. o. l. a. s. a. l. l. o. r. n. i. s. a. n. i. o. s. d. e. l. a. m. a. t. i. a.
 p. a. s. t. i. q. u. i. d. a. a. m. e. n. e. n. t. e. s. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s.
 q. u. e. d. e. s. t. o. d. o. s. e. d. e. l. i. b. r. a. n. t. a. l. l. o. s. q. u. e. d. e. s. t. o.
 m. e. s. q. u. e. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. d. e. l. a. b. o. r. e. n. t. e. s.
 s. u. n. q. u. e. r. r. a. s.

Quarentena } que a cordaron q. la. a. de la feminidad
 horas - } de quarentena horas de les² de las
 nes y holeras q. se los nombra celebras
 la. a. p. q. la. f. e. l. e. e. m. a. g. e. r. a. r. y. e. i. n. i. u. s.
 so de Platon adalfulens adin, y q. a. g. u. e. n.
 el. i. p. r. o. p. i. o. s. d. l. o. n. e. p. s. q. v. a. l. e. n. d. o. f. i. c. i. o. s.
 v. i. n. i. s. d. e. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. d. e. s. a. g. r. a. b. i. l. i. d. a. d. e. s.
 d. i. a. s. a. d. i. a. d. a. s. p. s. t. o. r. n. a. n. e. s. p. u. l. l. a. s.
 l. e. a. q. u. i. d. a. e. n. d. i. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. p. q. u. e.
 d. e. a. m. e. l. i. o. r. e. s. q. u. a. n. t. o. q. u. a. n. t. a. l. a. l. a. s. f. i. a. l.
 d. i. a. d. e. l. i. o. s. q. u. e. d. i. s. t. i. n. g. u. e. n. t. e. s. l. a. s. c. a. u. d. a. l. l. e. s. p. o. r. q. u. e.
 l. a. l. g. u. e. n. e. q. u. e. s. e. h. a. i. n. t. e. l. a. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s.
 d. i. s. t. i. n. g. u. e. n. t. e. s. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. m. e. d. i. a. d. o.
 b. i. e. s. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. p. o. r. q. u. e. n. e.
 a. e. d. a. n. d. o. l. a. s. a. l. l. o. r. n. i. s. a. n. i. o. s. d. e. l. a. m. a. t. i. a.
 p. a. s. t. i. q. u. i. d. a. a. m. e. n. e. n. t. e. s. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s.
 q. u. e. d. e. s. t. o. d. o. s. e. d. e. l. i. b. r. a. n. t. a. l. l. o. s. q. u. e. d. e. s. t. o.
 m. e. s. q. u. e. l. a. s. f. e. m. i. n. i. d. a. d. e. s. d. e. l. a. b. o. r. e. n. t. e. s.
 s. u. n. q. u. e. r. r. a. s.



En ante mar nobis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

adno Juan Pericón, conlibra ant. que...
cibos de laborem in unis quoniam

Sancti
mad. 1
omnes

M. acordaron qd...
quoniam...
et...
in las ferundades...
gratias...
eodem...
eodem...
sancti...
in unis...

no
m.

M. acordaron...
quod...
de...
trabajo...
tas, quoniam...
mas, sacra...
de...
et...



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDYS, AÑO DE M DCLXXV EN LA Y VNO.

lruaya y de las Bobetas & Alojam.^{to} Esol
 d. do, y un mínimo de repague p. la am
 rencia de los Repartim.^{tos} de Venencia ind.
 Alcazala, Cremos, y Sisa, y los de
 unmar.^{to} y personas se cargaran en los
 otros Repartim.^{tos} y Doremios y Presta
 rario del Poins p. los premios y Padro
 Poins se le ofrescan y en los repague
 de los bandales de los Poins, y en el caso
 de no venderse en un año. Tho Poins sea
 que en los propios de los Poins, y ademas
 de los d. do. a contribucion en los Repartim.^{tos}
 de S. Pedro, y en el caso de que sea
 de los Repartim.^{tos} de Venencia y de los
 hacer, y de otros de los d. do. y sede
 libran.^{to} y de los d. do. y de los d. do. y sede

de los d. do. y de los d. do. y de los d. do.
 de los d. do. y de los d. do. y de los d. do.
 de los d. do. y de los d. do. y de los d. do.
 de los d. do. y de los d. do. y de los d. do.
 de los d. do. y de los d. do. y de los d. do.

Mercedaria. & de los otros que se dio
en diez lobo. & de las capitulares, Mayor
y otros, & de los de los señores, & de los de
cada uno, & que como se dio en el
donante, & de todo se deliberará, & al
Mayordomo f. q. con el dicho se le
abonan como querria

Tras de la M. alondaron, f. de cada una f. las ca
pitulares, & de los señores de cada una de ellas
de las que se dio en el dicho donante, & de los de
cada uno, & que como se dio en el
donante, & de todo se deliberará, & al
Mayordomo f. q. con el dicho se le
abonan como querria

Lobo = M. alondaron f. f. cada lobo q. qual
quiera de los señores manare en el dicho

entrad. a Venlas, m. o. m. endas de la se
mana, Paraiso, se agued los propus
dime, once memoria. D. No. q. se gante
de comida. No. no en la comida de los
se agued tambien a los Cantales, de
delibramt. al Chero, de o. no. q. con
de No. se abonen en m. q. No. m. no
de q. se gante en los bordes q. comina
a en m. memoria de gante memoria

Minimio
de q. se gante
de los

Ordenam. q. al Minimio no. q. de
entrad. a se gante de alais crenos. D. q.
de q. se gante Minimio, q. se gante el No. q.
en m. memoria de. No. q. se gante de
se abonen a las No. q. se gante en
de. No. q. se gante a dependencias de. a
de las seguras q. No. q. se gante, todo al de
propus de en m. memoria, q. q. se gante
de se abonen al m. q. se gante, con No. q.
de. q. se gante q. se gante

Penas
Guardas

Ordenam. q. de alais q. se gante
de dos veces a no. q. se gante a q. se gante
de se gante los q. se gante con m. q. se gante
de q. se gante de las penas q. se gante en
de se gante de q. se gante de q. se gante
de q. se gante, q. se gante, q. se gante
de se gante, de q. se gante de la de se gante al de
de q. se gante q. se gante q. se gante.

de los señores donos, Alcaide de segovia y donos de
Cacera, Puzos y Puzos de la juu de Toledo, Gen.
Nombro y carta de N. con el nombre de
nuncio General a dos Reales Escriuissos,
Capitan de Legacion, compaña de P. Guadalupe,
de los señores de Toledo General conque me ha
de la J. de donos de Maria Jexera Albaru e Toledo
mi madre Duquesa de Alva Marquis de Cagyo
Condesa de Moncay, Condesa Duquesa de Lerian de
Otorgas ami favor de las señoras Juas de mi pad.
nienta y deca ante donos Juan de Segura de P. de
y de donos de la para donos de todo su Es.
rador y P. de donos de C. de donos de la para
tenes. y donos de donos de donos de donos de donos de
de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
largo y Palencia y de donos de donos de donos de donos de
pad. de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
tiempo ami donos. que de la de donos de donos de donos de
quero con pausa con ella y donos de donos de donos de
fautas, quanto con fue con donos de donos de donos de donos de
para que donos de donos de donos de donos de donos de donos de
pleas y para donos de donos de donos de donos de donos de donos de
pantes y donos de donos de donos de donos de donos de donos de
y donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
y donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
ais como donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
lugas ay de donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
que donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
de donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
esido o ay de donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
Condes y como donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de
ellos como donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de donos de

Hechas a Malanga y Sabreda, yo guardo
 hazer guardar todas las pertenencias de los que
 por don de dicho Empleo se tocaren sola pena que
 los Conjurados, tal quala de he por su puestas para
 cuya declarada mande Despachar Capos. firmada a
 mi mano, seceda con el Conde de Barran y firmada de
 D. Juan de Alameda mi Secretario en Madrid a
 nueve de febrero de Mil seiscientos y noventa y uno = El
 Duque de Alencar = Barr. de D. Juan de Alameda
 En la Villa de Malanga digo Malanga a Nencia y
 otro dia del mes de Mayo de Mil seiscientos y noventa y uno
 ante los J. Conde de Barran y Regim. de la Villa que
 abajo firmaron, y por ante mi en D. de Alameda
 separaron en el Conde ante el Fidei. Com. de D. Juan
 Aguatin para el Conde de Barran de los J. Conde
 de la Villa de Malanga de la Villa de Malanga
 en termino de mil libras de fabrico de dicho Conde
 de D. Juan de Alencar con D. y para que
 todos los tomaron en sus manos, para que se guardasen
 sobre su Causa en su cumplimiento de dicho Capos
 otro Empleo de los Regim. de la Villa de Malanga
 que el Conde de Barran de la Villa de Malanga
 el asunto que como tal Conde de la Villa de Malanga
 de la Villa de Malanga de D. de Alameda lo qual dice = Que
 sumo de Barran de prebenido en la Villa de Malanga
 de Malanga de Barran de Barran de Barran = Joseph
 de Barran de Barran de Barran de Barran = Antoni
 de Barran de Barran de Barran de Barran = Antoni
 de Barran de Barran de Barran de Barran = Antoni

Comienza con dicho que me el Conde de
 de la Villa de Malanga de la Villa de Malanga
 a que, con fe de lo que se firmo en esta



ciudad de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

Prad a de almeida de unme de los via el mes
de mayo de mill setecientos cinquenta y un

En el punto de partida
y Beren

Interim. D. de la Cruz

Alonso de la Cruz

Quexo para yanadea el
tugo de la Posita comun
Wongra el tugo q. tres
de la Posita comun
el punto de partida

En la Villa de Salveide a
parmeso dia del mes de Abril
de mill setecientos cinquenta y un.

Wongra de unme q. aqui fumaras estando
dunas en un Aquaman. de peso, q. q. quatro
el punto comun de unme a tres en. Cienmo
doce fanegas una. Estrigo, q. q. el yan estan ven
diendo los señores a diez y quatro denario, q. q.
yanadeando de los tugo de la Posita segun se vende
a diez y quatro y para los señores de bene fi
cio, a condicon que siempre que alala yanada
comen. yanadea de unme dando cada yan a diez
quatro, q. de cada fanega quarenta y cinco yanos, q.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVE
TAXA VNO.

en mío y orden de con el Caudal de mis
 de don Pedro el Compañero Criado y don fernand
 el cargo q. parece tiene en esta villa de
 de la Duquesade de Alcazar de San Juan y
 provincia de la Real de Toledo. El año pasado q. se
 y amada de don fernand de Alcazar de San Juan
 y un fanega de grano de la Real de Toledo, y
 quanto para hacer otra compra de trigo de
 de. es necesario darme q. los Caudales de
 Pedro de Alcazar de San Juan de los Capitulares que
 fue en esta villa de Alcazar de San Juan q. ha ven
 sido alcarrado en la guerra de la Península q.
 tubieron en este año, en quanto dize mis
 memoria q. de veinte y ocho m. de Cuyos
 Caudales enra pidiendo Pedro gavia de Alcazar de
 San Juan de Alcazar de San Juan q. ha ven
 tado q. ha vendido q. ha vendido q. ha vendido
 embargo de estas cosas exent. de don Pedro de

acordaron se sigan de nuevo con el Sr. D. Juan
 Torres hasta el día de febrero yago, y con el Sr.
 de la casa de la Compañía de la casa de la Compañía que
 sean necesarias a bene ficio de esta Compañía, y

q. de Sr. D. Plinio exequente de la casa de la Compañía,
 de Sr. D. Plinio y en el mismo si fuere necesario
 de Sr. D. Plinio de la casa de la Compañía, y

firmaron en Madrid. Diez de febrero de mil y seiscientos y noventa y tres.
 Alonso Martín Jimenez
 Juan de la Cruz

Joseph Capina
 Juan de la Cruz
 Alonso Martín Jimenez
 Juan de la Cruz

Quando se requiriese
 peritencia de Sr. D. Plinio q.
 hicieron en la de Sr. D. Plinio
 los Capitanes del año
 de la Cruz

En la de Sr. D. Plinio q. ocho
 dias de la de Sr. D. Plinio
 de Sr. D. Plinio q. la Cruz
 y en la de Sr. D. Plinio q. la Cruz
 y en la de Sr. D. Plinio q. la Cruz
 y en la de Sr. D. Plinio q. la Cruz

Indiano para de quince y varice se funde en
barranca forma a los años en Indio que
de Indio Pro. Gual. Para q. se haga sea
de la fama y vida de los años, y q. sean can-
gidos de los bayasuras y de q. no hubiere
canas. Por ende en un a. q. de los bayas
lancados en un a. en algunas maderas, y
quatro mudos a. para conceder a los
de los q. se pagan en maderas para
hacerlos, Madros, y Puestas de los maderos
ya en el suelo des pues de echa tal raga, y
No mismo a los años q. de los años de los
de los Indio haya echa en el Indio. y
La fama de un año de los años de los años
ceros y pagasen el Miano q. subieron en
la guerra de la Península, se paguen
ellos canales de quince mudos de de los
mudos de la fama, No mismo los Indios
el Pleyto de los años de Valdemana, W.
quatro Indios. tienen noticia que
Dio. Mendo el mas como en la dehesa
Por al clare q. no. y as. di. fe. en
unos q. se son propios de los Indios. A los
de los años de los años de los años
se a guiso. y. para haver dado de los años. all



Ciente maravillas.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVILLAS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO. 12

Dño Dñ. Merced Afordaren y Dño Indico y de
amados. Goda y vida de daño de él el
Dño Dñ. Merced como á los Cayinulares
y havello permitiendo y ni havello an
afordado ni havello arrojando a el porre
al Dño Dñ. Merced, y se hgan otras causas
de lo fundadas el en el en el, lo se ab orien
en las quinmas del Dño cadomo con
Vibram. y otros y presente de fuma

con Dño de Afordaren de Indico y de otros
que los Dños de necesarios

Alonso Muñoz y

Alonso Martín
Barraza

Jernardo Timonez

Joseph Dorado

Ch. Roano
Cromoz

Alonso Deyra

El de los merced

Quero. Exal. y pagas
según el Dño de San
Comunes con la ley de
de

In la ley de San Juan
de los Rios de la Plata
de los Dños de San Juan de los Rios de la Plata
de los Dños de San Juan de los Rios de la Plata

de los Dños de San Juan de los Rios de la Plata
de los Dños de San Juan de los Rios de la Plata
de los Dños de San Juan de los Rios de la Plata

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Francisco Gomez de... de esta villa...
... como lo han de ser...
... tanida...
... llamada...
... con la...
... Pleito en el...
... de la...
... de mar...
... tiene...
... rial...
... quinas...
... veion...
... daron...
... lo que...
... el...
... el...
... are...
... de...
... do...
... el...

Dique de Aldea de Libranes late en el camino de
 que se va sobre la arena el año de 1801. Ello
 año de 1801. Juan de Cárdenas, y Juan de
 Cárdenas, y Juan de Cárdenas. Le pertenecen todas
 las puestas que se hubieren tomado a los señores
 de Berlanga hasta ahora. La Arena de
 condena en las costas de esta provincia
 de el Reino de Aragón. Y si entubiere que
 decir lo haga en otro Juicio como se
 comienza a hacerse. Práctico de Cárdenas
 mes de Abril de mill de noventa y cinco años.
 Cuyas viras acordaron sus señores de pro
 gado Pleno hasta la última de este mes
 de los Cárdenas. Concepto de pagar las cos
 tas de los señores de este Pleno y lo firmaron
 y autorizaron los señores:

Alonso de Vncoz
 Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas

Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas

Alonso Sánchez
 Juan Sánchez
 Valdearroyas
 Alonso Sánchez
 Peláez

El Cuerdo J. Cárdenas el día
 de Mayo

Amen
 Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVE
TA Y VNO.

Julio de mill seiscientos y noventa y uno. En la qual se
dijo que se mandó a los señores de
Almoraiz, vizca, y f. q. quando el p. de
el dia de... del p. de...
se abra el dicho comun de...
Reintegracion, a...
en...
no...
haga...
quiere...
por...
en...
quiere...

Alonso Muñoz
Joseph de...
Alonso Martin
Bernardo
Juan
Gomez
Alonso

Alonso Raym. do
Edm. m...



Cera sellada. Val. de 1754
Para despachos de oficio quatroms

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y VNO.**

Yo feo deisades verion, q' d'ia de la
fha en d'ca del d' d'ca de la d'ca de la d'ca
delego meras in r' deca en d'ca de la d'ca
quime de d'ca p' d'ca de d'ca de d'ca de
f. de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca
das q' p' d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de
de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca
no m' d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca
p' d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de
en d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de
de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de
de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de

Intestum. de d'ca de d'ca

Monno d'ca de d'ca

Yo feo deisades verion, q' d'ia de la
fha en d'ca del d' d'ca de la d'ca de la d'ca
delego meras in r' deca en d'ca de la d'ca
quime de d'ca p' d'ca de d'ca de d'ca de
f. de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca
das q' p' d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de
de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca
no m' d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca
p' d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de
en d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de
de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de
de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de

el día. el escudo, pa. f. en el mandado
de f. aora. e. d. na. q. d. u. e. d. e. h. e. s. e. n. t.
mandar de se. de. le. n. a. n. n. e. l. a. d. e. n. t. e. l.
d. h. o. d. i. o. q. r. e. p. u. b. l. i. c. q. u. e. p. o. r. d. e. l. R. e. y.
pa. q. f. l. e. g. u. e. a. n. o. v. i. e. r. a. d. e. o. d. e. q. u. e. f. i. r. m. o. z.

Alonso Martín
Reamito

Alonso Raym.
E. de. l. l. e. m. a. r. t. i. n.

Prigori. Clauo in conuencion p. v. o. r. e. f. r. a. n. d. G. r. e. n.
rio Pontif. serva. a. en la yora # # # # # caxella
e. q. u. i. b. i. s. e. l. R. e. d. e. c. r. e. t. o. q. u. e. e. x. p. r. e. s. a. e. l. l. e. t. e. r.
v. i. n. a. m. e. d. e. d. i. e. s. e. n. t. e. M. n. a. i. o. z.

los Condones f. Cada un f. negro ce
 vmeima f. cada unacho hanna laada
 de Dicho d. ademas el Pie de el d. d.
 de la R. y de hennos hanna el de la enuaga,
 todo f. guerra de la M. hanna, sin yerra
 se debe dar con un sin yerra ni
 m. b. Asi en unido q. eno hanna
 con d. f. les imant. se hay en de la apica

2. el Ref. de d. d. de la
 dar se debe dar f. el m. d. de cada uno
 Procurando sea el mas inmediato y no dado
 f. en un a. g. de d. d. m. d. d.
am. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

6. Iguale. p. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

10. de d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
 d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

interdum, buando, onla, hup, azle, ba
cuo el campo, panna, conofo, conuo para
les donde se mane emendado q. ai conuider
43 ^{reueat} ^{de la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
Kaffonda, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
procedo p. algunas ^{de} ^{las} ^{familias} ^{de} ^{conceder} ^{de}
las familias q. concederent, de
las concedes q. ayoda aplican a los Presidentes
Wanderia, Zanne, Inayabadi, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
Suyenon, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
las engama, odio, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
na, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
cia, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
proceder, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
suan, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
a sus obligas, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
de familias q. se les conde, ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
las angabe del uio

14 Para q. ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
prehender como ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
cas ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
sunt. ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
ta ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
de ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
q. cada uno haga ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}
quomo las sumas ^{de} ^{la} ^{Union} ^{anq.} ^{se}



Para despachos de oficio quatro reales

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y VNO.

De alueda de verme muelde de Agorro
don't deved. Jng. Vna

Instrum. de *[Signature]*

Manro Agm. do

Edm. de mayoral *[Signature]*



ORDENANZA, QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR.

ESTABLECIENDO VARIAS PROVIDENCIAS PARA el cuidado de la publica salud en todo el Reyno, y à fin de precaver los graves daños, que se experimentan de no quemar promptamente los Equipages, y Muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas.

EL REY.



HA CIENDO VER LA EXPERIENCIA quan peligroso es el uso de la Ropa, Muebles, y Alhajas de los que han adolecido, y muerto de enfermedades ethicas, typicas, y otras contagiosas, me ha sido muy reparable el abandono con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos Efectos, ya por la innacion de los que debieran zelarla, ya por la codicia de los que entran en posesion de ellos, que ò los reservan para uso proprio, ò los venden para aprovecharse de su producto, comunicandose assi, y propagandose las enfermedades, con ruina lamentable de muchas Familias, y riesgo inminente de la salud publica: Y conuinendo ocurrir con eficaz prompta providencia al remedio de tan fatales consecuencias, he resuelto, que assi en Madrid, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Dominios respectivamente, se establez-

A

blezcan, observen; y executen inviolablemente las precauciones, y reglas siguientes.

I.
Luego que algun Enfermo en Madrid fuere declarado, ò connotado de alguna de las expressadas dolencias sospechosas, los Medicos, (aunque sean de Camara) Cirujanos, Enfermeros, y demas Personas, que le asistieren, daràn secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa, y Corte del Barrio, en que residiere el Enfermo, como tambien de la muerte de este, assi que suceda; y no executandolo, incurriràn los Medicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados, y suspension por un año del exercicio de su Facultad; y por la segunda de quatrocientos ducados, y quatro años de destierro de la Corte: y todos los demàs en la de treinta dias de Carcel por la primera vez, y quatro años de Presidio por la segunda.

II.
En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado, y tomarà sus medidas, assi para que no le falte la segunda, aun quando no se le den aquellos a quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el Enfermo, la tal separacion de la Ropa, Vestidos, Muebles, y demàs cosas, que le hayan servido personalmente, ò huvieren permanecido en su Quarto, ò Alcoba, para que inmediatamente se quemen, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco, ò mucho valor, aunque sean legadas para obra pía, pues debe preferirse el resguardo de la salud publica.

III.
Dispondrà tambien, que en el Quarto en que haya fallecido el Enfermo, se piquen, revoquen, y blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la Pieza, ò Alcoba, en que haya tenido su Cama, procediendose en estos casos con la atencion correspondiente à las circunstancias.

circunstancias de la Casa en que huviere de efectuarse esta disposicion.

I V.

Las diligencias, y precauciones prescriptas en los dos Articulos precedentes, se han de practicar tambien con las Alhajas, y Quarto, que dexare el Enfermo, si mudare de Casa, ò passare à otro Lugar, de que igualmente deberàn dar parte al Alcalde del Barrio los Medicos, y demàs que le asistièren, baxo las penas impuestas arriba.

V.

Cuidarà el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la Ropa, que se haya desviado, ò passado à ageno dominio, antes de morir el Enfermo, aunque sea por disposicion de este, para recogerla, y quemarla, como la demàs, que se encuentre despues de su muerte, conviniendo se haga asì con toda la que le haya servido desde que se declarò contagiosa su enfermedad.

V I.

Contra los que la ocultaren, ò desviaren, procederà la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligandolos à que la restituyan, ò manifiesten donde està, si se huvieren deshecho de ella, sin que para escusarse de uno, y otro les valga fuero alguno; pues para este caso, y la practica de quanto queda dispuesto, le derogo, y es mi voluntad expresa, que todos, sin excepcion, estèn sujetos à la jurisdiccion de la Sala.

V I I.

La diligencia de quemar la Ropa, Muebles, y demàs cosas sujetas, à contagio, se harà en los sitios hondos del Soto de Luzòn, ò del de Perales, à media legua de distancia de Madrid, de modo, que los vapores no se introduzcan en la Cortè; y esta quema se ha de autori-

A 2

zar

zar con la asistencia personal del Alcalde, ante Escribano, que dè Testimonio de ella, el qual ha de archivarse en la Sala de Corte, y por esta darfe cuenta de todo al Gobernador del Consejo.

V I I I.

Para asegurar mas los importantes fines, à que se dirige esta providencia, quiero, que el mismo encargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid, y sus Thenientes; y que para su efecto, en los casos que convenga, puedan valerfe de los Regidores de la Villa, à quienes tambien incumbe por sus officios el cuidado de la salud publica: y como en esta se interesan todos los Vecinos, y Moradores de ella, les encargo, que se hagan zeladores de resguardo tan precioso, dando prompto aviso de quanto llegaren à entender en el assumpto.

I X.

Al Director del Hospital General, Medicos, y demàs Empleados en el, mandò, que procedan con sumo cuidado en la practica de las precauciones, que quedan establecidas para la separacion, y quema de la Ropa, que huviere servido à Ethicos, Typficos, y otros Enfermos de semejante contagio, sin exceptuar alguna del incendio, estè, ò no, de servicio, una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades: y es mi voluntad, que lo mismo se execute con la mayor exactitud en todos los Hospitales particulares, Puestos Pios, y demàs parages, en que se recojan, curen, y asistan Enfermos de qualquier estado, y condicion que sean.

X.

No se permitirà, que en las Almonedas, así publicas, como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde del Barrio, que na-

da

da hay en ellas, que sea sospechoso, lo que se ha de
notar baxo de su firma, al pie de los Inventarios,
que à este fin se le presentarán: y si las personas, à
cuyo cargo estuvieren las Almonedas, las abriesen,
sin preceder este requisito, vendiesen, ò recogies-
sen en ellas Generos no expressados en los Inven-
tarios, se les impondrà la multa, que parezca cor-
respondiente, por la primera vez; y de duplicada
cantidad por la segunda, con quatro años de des-
tierra à treinta leguas de la Corte.

X I.
Con los Prenderos, Roperos de Viejo, y Cha-
lanes, se ha de observar el mayor cuidado, porque
son los que ordinariamente hacen negocio de seme-
jantes Efectos contagiosos: y para contener este abu-
so, se empezará por un reconocimiento exacto de
los que tuvieren en su poder, à fin de separar, y
quemar, los que no estèn exemptos de sospecha, de-
xando los demás inventariados en un Libro, que
deberàn tener rubricado del Alcalde del Barrio, en
que asimismo vayan notando todos los Generos, que
compraren, ò se les dieren para vender, con expref-
sion del nombre, apellido, y habitacion del fuge-
to de quien los hayan tenido, y de aquellos à quie-
nes huvieren servido, de que informarán oportuna-
mente al mismo Alcalde, para que este se asegure
por los informes, que tomare, y noticias con que
se hallare, de que los tales Generos estàn libres de
contagio: con cuyo resguardo por escrito los podrán
retener, y vender, y no de otra suerte.

X I I.
Estas mismas reglas, y precauciones mando se
observen, y practiquen en las demás Ciudades, Villas,
y Lugares de mis Dominios, adaptandose à las cir-
cun-

tancias de cada uno: de modo, que surtan su pleno efecto, de que hago especial encargo à todos aquellos à quienes mediata, ò inmediatamente compete el gobierno, y policia de los Pueblos, y el cuidado de la salud publica en ellos.

XIII.

Aunque està mandado à los Asentistas de mis Reales Hospitales, à los de Camas, y Utensilios de la Tropa, y à los Directores, Contralores, Medicos, y demás Empleados en los mismos Hospitales, que todos los Efectos, que huvieren servido à Soldados Ethicos, Typficos, Rabiosos, y afectos de otros accidentes contagiosos, se separen, y quemem publicamente, con intervencion de Ministros autorizado, que certifique el numero, y calidad de ellos; encargo muy particularmente à los Intendentes de Exercicio, y Provincia, y à los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, à cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expressados Hospitales, y de las Camas, Utensilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido, ò omision.

XIV.

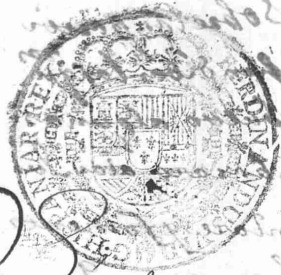
Ordeno al Gobernador del Consejo, y à todos los Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores Politicos, y Militares, Intendentes, Chancillerias, Audiencias, Corregidores, Alcaldes, y Justicias de mis Reynos, Provincias, y Señorios, que zelen la observancia de todo lo que queda prevenido, dando para esto las providencias convenientes, cada uno en la parte que le toca, con imposicion de penas à los contraventores, segun la exigencia de los casos, à cuyo fin les doy las facultades necessarias, prometendome de su honor, zelo, y amor à mi Servicio;

y

y al bien publico , que desempeñarán este encargo con la atencion , y cuidado , que requiere su importancia. Y para que todo lo expreſſado tenga puntual cumplimiento, he mandado expedir la presente Ordenanza, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenon de Somodevilla, Marquès de la Ensenada, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro à ſeis de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y uno. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

Es Copia de la de ſu Original, que firmada del Señor Marquès de la Ensenada, ſe remitiò al Consejo con Real Orden para ſu cumplimiento, de que certifico == Don Joſeph Antonio de Yarza.





Barbado

Dada en el Palacio de elicio quatro de Mayo

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y VNO.**

O

viendo repetidas las Injusticias y quejas
 que todos los días llegan aminorada o disminuida
 de la confusión que causan muchas Injusticias
 de estos Reynos y otras y otras de mas y que
 no quese estando de algunos Pósitos de
 muchos años desta parte por averse alido de
 ellas los Pueblos para combenir en distancias fi
 nes de diversidad de destino sin comprehendere
 la practica y metodo que de veran observan en
 la nueva Província: Dicho por averse muerto los
 principales Deudores, fiadores, y reparadores
 Síndes de dienes y algunas que los deforon se allan
 enagenados y tambien sobre que se remuneren
 el trabajo a depositarios y otras Personas y que
 se repueda contar desde el año que ha de ser en la
 integración que se ande los Pobres de la Província
 con que se trata a los niños de viendo de los prime
 ros para que asi exemplo todos se esforcen
 en cesaren los clamores y los Pósitos lo que se
 integrase de un año de un año en que se hallan
 por la mala Administracion de Justicia, y para des
 atender tan nuevas cosas que los Extinguir por
 rialidades y tanto des orden terminen de saber

los dificultades que se ponen sobre las parci-
da's citadas con que vienen confundidas las que
Considerando que de parciales abultó algunas
Dudas, además de los gastos y embargos a las Jus-
ticias sea consequente el entare y fomento
de muchos Pleitos o dias, y enemistades: Fue
para lo subreivó se camine con la debida armo-
nia en este respecto a Sumpas sa vien-
do el punto fijo el Siguido que queda a por-
tados Deudas fallidas para que en cada Posi-
to como convenga anunciando los metanolicos
subresos por los pasados segun el recindio de los
Pueblos y su Estado, y porionse quencia Señalar
el Estipendio anual que pareca Justo a cada
Una de las Personas q se ocuparen en el manejo de
dhos Positos, Disponia Sr. embista de esta des-
pacha se da a todas las J. y lugares que le estan
destinados p mis anteriores ordenes y relac. que
para el a Sumpas acompaña para que confia
cedia cuenta del presente mes de Sep. Dispon-
gan sus Justicias Setome quencia al Depoito
no aunque poro antes sea a expetado / que de vera
entenderse particular) ha endore Cargo por prin-
pio de la Dactar. de Caudal con que endo dia se alla
el Posito así en quanto amos como en quanto ad-
quiúdo desde su fundacion, con que se resaren

los Prestamos. Y de los naturales que produce
el Reino en el granero se ha de uno Cargo el mayor
como de Positos o de dejes por Compensacion de
suavidad, los p^{tes}iones que aya existencias en qual
quiera Expedite, Las que se estan deviendo por
p^{tes} antiguos o particulares, Las que sean sacado
Para pagar por los Pueblos algun repartimiento
Extraordinario en Indigenas de que se allaron
por falta de otros medios: Los años en que se con-
traxeron y la Calidad de ellas: Si en encañido
sean de la Naturalera que fuesen, se an de con-
dexar todas quantas ai dependientes mas anti-
guos en esta cuenta Como General y clave de to-
das ellas: Que por el tanto es necesario reconocerlas
bien, y quantos Documentos aya en su Archivo
para que nada quede sin considerax como man-
do por los que consisten en autos sean uno liquidas
poniendo las con Nota, para que tomados fijos lo
nombr^{do}, pueda proceder contra Justificac^{on} y equi-
dad que permitan las sus Cuentas de los des-
cubiertos adax el nome quemeporera anegado
para que los que se alden no se embarax
en lo subresivo y los liquidas sivan de fondo en lo
futuro

Contarissima claridad sean de Relaciones los
Propios Como Casas, Bienes, Renteras de ellas o renos

Conquistado el Posito apliado p algunos de
vitos vñ perpetuos o temporales, como a sí
mismo las cargas que en su Concesión por Algu
leses & Panes en algunas Partes y Gastos de
dependientes para su Administracⁿ y cobranza
Y esta formaⁿ como punto final de todas las q,
antiguas y solido principio de los subsevas an
de conuini las Justicias Dipuados y Procurador
Sindio y por Indisposicⁿ y ausencia de este asis
tira Persona de toda Integridad que nombra
el Pueblo p su preuso Nevelavor de este y que
pueda Provetar la paratida que no fuere justa
y caso que no pueda Conseguirlo podra auisar de
seuadant^{te} a V^a para que ponga el remedio con
beninente, Leva quado se firmara por todo de la
canda Top de Duram^{to} conforme a la Ley Supena
lo anhecho vien y fielmente sindolo, ni engano
Contra el Posito, Pueblo ni particular y que sea
que se descubra algun cosa honrosuara
y eleu. lina a sistencia expresa y adonde no lo
ay p^{ta} la Ciudad de Verindad el fiel de fho. fican
fee de Seruicio, y Verdadero lo que va Expresado
como que aconcauido de esta formaⁿ p^{ra} quede
esta Suente que de todos responsables a qual
quiera dultarⁿ malerosa que resulte y ademas
una buena multa p acausas Dotacion del Posito
que se sacara Inmediatamente y reporedera

fiere la guerra de la Unión Podrá otorgarse lo man-
dando no vuelva a Sacanada hasta los meses
mayores del sig.^{to} año (Y para ello se medara quenta
por mano de S.^a quedandose Cada Uno de los Inter-
venientes con su respectiva llave sin que la puedan
faltar anadie) Pero si algun Pueblo en este Inter-
medio tubiere necesidad de Panadero para el p^{ro}
Albarco, que conouese tiene riesgo de perderse el
lugar de aquel Pósito por algun Impensado accidente
que sobrevenga a hora presente para darle la co-
respondiente S^uerentia, y en esta parte se Exp^{re}
una aquellos Pósitos Grandes y Alhondigas que es
anual dho Panadero que deberian continuarse pro-
curando cargar en el todos los gastos para que no
ayude Cadenia en los fondos: Mandada tenerse
parte de debera repartir por las Justicias con la
previa asistencia de Procurador Sindico con
proporcion a los Vecinos preparados e indistincion
de Personas arreglándose al Estado de cada Ve-
zino Escluyendo los que tubieron Granos para dha
Siembra y mantenenim^{to}, de sus familias y personas
Privilegiadas de qual quiera Estado no dando fionras
suficientes de Personas legas llanas, y avonadas
constituidas por p^{ri}ncipales a los que fuesen deudo-
res del Pósito amenos que no se les haia dado Exp^{re}
atendiendo a la imposibilidad de pago por falta de Co-
secha el año pasado y coniente, Pues en esta caso se les

podrá dar sobre lo que deven hasta la p^o que
le responde de la otra parte, y si de vien mas
de lo que otra adha de otra parte nos des dara nada
ni campo de los moros que por fines para uita
as no anpagado, Lo que obliu arandhas Justa
rias Inbiolablem^{te}, procediendo Con toda Justa
ficar^o y paritulos Ciudad a seguir Confian
zas Correspondientes los Porciones de Granos que
se reparan y crees que en especies de ellos se de
ben llevar, y de lo contrario sean responsable
por Correspondes el Examen y generalidad a
cada uno y se reparan^o, se considerara p^o
menor en la guerra que se de formar, y esta
se ordena y remite antes de harele de p^o
diuina despues por mano de N^o, p^o estas N^o
releguado

Todo lo qual Partir^o a N^o para que en prosequi^o
de lo que manifiesta al Real Servicio y Causa
publica Disponga tenga Efecto lo que llevo Expre
sado, y quando Conviene Digno de ma^o aumen
to y conservar^o de los Positos para que los Pobres
Desvalidos tengan en sus Dominios el Honor que
p^o su falta en otras ocasiones asido Causa de abon
donarlos y acaso de perder sus vidas = Dize que de
a N^o muchos años Buen retiro Venca y qua
to de Sep^o de nue setenta y cinco = D^o
Marques del Campo de Villas = Senor Marques



Para despachos de oficio quatro mtes.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MXX SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y VNO.**

de Noviembre

Remite a Su excelencia que queda en
esta Sevilla a diez y ocho de
diciembre de mil setecientos y una

Francisco Pedro

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dei re maraueois.



EL DÍAS VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Remon' and 'Remon' written upside down.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Remon' or similar.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Remon' or similar.]

[Faint handwritten text, possibly a date or additional signature.]

...cio el bien comun con lo ha a que
...diado la experiencia, queriendo en
...Mag^o se haga el Real Sumario de las
...licias conforme a un ordenamiento, sin
...excepcion de lugares, y de las demas
...y en las Reglas que por lo venida
...en el Imperio. Et se comunican
...para la Real Audiencia que a
...apacencia, sin que por esto se en
...nenda el Real. Amos defende
...quedar en los puntos que en cada la
...fuera, y vista que en cada una
...bien entendido para lo que en cada
...sumario de las licias, pues desde han
...deformacion de los Pueblos, sin lo
...de las Reglas, y de las de la Real Audiencia
...que en cada una de las Reglas, y que en
...quanto necesario el Imperio se
...el deservido de su cargo se aca
...de las Reglas, y de las de la Real Audiencia
...de las Reglas, y de las de la Real Audiencia



Para despachos de oficio quatro misas

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y VNO.

Se dirigien el numero de ...
San ...
Tratado de ...
pendio con ...
vacacion de mi ...
mandales de ...
el logro de lo que ...

ojo
✓
✓
✓

es para el ...
Badajoz ...
relacion de los ...
en los ...

por los miembros que abase de espansa
ran, y debon (Knylar are p? e llo

Salvador de la Cruz sudonari
Derecho

Juan Lopez, redingido y ora
nombrado la Nueva

Don Juan de la Cruz y era a la
de las gentes

Diego Ruiz, quien de la de
de las gentes

Don Juan de la Cruz, quien de la de
ejercicio

Nota No abrimos de lo de comiere en
de las gentes de los estados y moni
ber y en que se pide a los Pueblos, a
reglados, las cosas que se hallan
en el libro de las gentes de la Com.
de las gentes de la Com. de las gentes

Los Capitanes Seguneros
de la Com. de las gentes de la Com.
de las gentes de la Com. de las gentes
de las gentes de la Com. de las gentes

allexar, ni disminuir el numero, que
les corresponde á cada uno segun se
les esta repartido. =

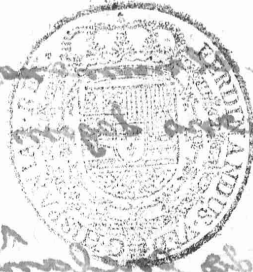
2^a Que los soldados socreados en la vida
de guerra, y en las acciones de guerra,
deben ser considerados como soldados
de guerra, y no como mercenarios.

3^a Que los soldados socreados en la vida
de guerra, y en las acciones de guerra,
deben ser considerados como soldados
de guerra, y no como mercenarios.

4^a Que el ó fiscal, Cabo, y pagamento
de los soldados socreados en la vida
de guerra, y en las acciones de guerra,
deben ser considerados como soldados
de guerra, y no como mercenarios.

5^a Que los soldados socreados en la vida
de guerra, y en las acciones de guerra,
deben ser considerados como soldados
de guerra, y no como mercenarios.

6^a Que los soldados socreados en la vida
de guerra, y en las acciones de guerra,
deben ser considerados como soldados
de guerra, y no como mercenarios.



ingresos de los de oficio quatro mts

DEL QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y VNO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or decree, covering the majority of the page.]



para el Páchos de oficio en esta ciudad de

**SEIS DE VARIAS ANOS
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTE Y VNO.**

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

17.º con esta an del R. S. S. S.º
 Don la juen. en Badajoz y ca. re de
 2.º merced de mill duros. Canga.

18.º Dño = D. Manuel de la R. R.

19.º Nona de los Capitanes de Indiarra

20.º que son los Capitanes y Pueblo
 que son en los Rios de Indiarra

21.º cas, conviene venir y ser en se
 que los Rios de Indiarra y de...

22.º se hagan con la jurisdiccion
 equidad que es de suma y para

23.º con preferencia sea atendido
 el patrimonio del P. S. S. S.º

24.º las, por los señores de Indiarra

25.º mere. la persona de Indiarra

26.º

27.º

28.º

29.º

Bienvenido al mundo.

1.º de febrero de 1736. Folios. Cap. de ...

	92	43
	109	56
	110	58
		59
		60
	120	74
Instrumento de 17 de Junio de 1743	148	02
Resolución de 25 de Octubre de 1743	175	04
	176	06
	177	8
	178	9
	179	10
		11
Instrumento de 27 de marzo de 1744	205	1
2.ª Orden con la ordenada de 1782		
Abolida de 1745	217	17
	235	2.º
	236	3.º
	241	9
	245	16
	246	17

Attestado en la ... de ...
 el día de Mayo de mil setecientos ...
 ante dicho notario público ...
 de Guerra que ... en la ...
 ... al ... 38

En la ... de ... a ...
 ... de mil ...
 ... el ... de ...



para despachos de oficio quatro mil

**SELLO VARTOLANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y VNO.**

que le ha pasado en su dho. Ayuntamiento
por el Com. D. Gaspar de Alanca
Coronel del R. Ej. de Indias de la
C. de Sevilla, y otros en conformidad para q.
el dho. Ayuntamiento, y que tengan
debid. afección, debia de mandarse
mandos suos q. con los mandos
necesarios se requiriesen a los D. de Sevilla
y de Sevilla, y a la Real, como
competendos en tal materia:
al Com. D. Juan de Salazar
despachos con dho. por cedula a
los Pueblos con dho. en las Relaciones
de Indias, y que sus diligencias en el
dho. no. ocho dias por nuevo sig. del
en que fueren requeridos hagan
el P. de Sevilla de los dho. q. ante
los motivos q. en las dho. Relaciones
razones se expresan como f. qua



de la Real Audiencia de Lima.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

ojo /
les quieran ó sean q. Ambrosio á las
cero, les falasen á el total con
pleto que afades no se descompon
de veres. q. el que es segun su do
nacion, se expresa en la nominad.
de cada Pueblo, arreglarse fall
Source á lo mandado p. su Mag.
en un A. de 1700, y en el m.
en los Caymules y folios Amados
en la norma q. subyugue á las
de las. Sacando en cada Pueblo
Mag. y en la de ella y ella con
que afaban las copyas. del Clar. Des
en el total de Soldados de cada
Año, y anexo á los q. se falan p.
su Gobierno, base del ayuntamiento.
de q. en caso de menor edad, de un
do, ó regencia, que sea del largo

quemar, riesgo de las Indias, que
les quita fama de leales servicios
es por el riesgo pasado de sea hecho.
haverido negado a filiar, y leonora
los soldados que para Pueblo hade
completar el oficial cabo, o Sarg.
que para ello se determinare, sino se
pueden en a demer, con error
gades uen nomias del doctor, se
tomara prompua providencia para
en a Marado, a demer oficial del
Duen de comeyonda, y hoya enoerdi
do enoer. Completar, en cargo caso
de enoer an Cron Ducados de Indias
aplicados para el caso de las Indias
mas, Arreose & Granadas, o del
determino que v. M. y Dios & C. fue
servido deite, a quien su ca. por
mano de los S. Marg. de la Ind
nada dara guerra de la fama
quese nonore enoer Impoer

te en un punto, y ademas se acordara lo
 que haga lugar. Y f. onse en el punto con
 decencia y en el Infascuque J. M. de
 Madrid. A los 10 dias del mes de Mayo, y f. a
 no. Luis de Luna = D. de
 Juan de Bordon de las masas = Ponencia
 Larrago Sallado de Bonilla

Como en la Comra de las masas q. de b. d. m. al
 Conduccion a que me Remite y da despacho
 viene despachado y firm. q. de Luis de Luna. En cada
 vez, a donde se ha de ir a dar y dar. Y
 un mes de año, y se fee de ello lo mismo, y f. a
 me, en Val. a. de la de non. de Bonilla
 de las masas Comra.

Juan de Bordon de las masas
 Ponencia de
 Larrago Sallado de Bonilla

Soneto para sacar los
 volados q. falgan a
 Remite los de
 de Luis de Luna de la Comra
 con decencia.

En la Comra de Val. a.
 de la de non. de Bonilla
 non nombre de non. de
 de Luis de Luna de la Comra.



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO. 2

_____	1
_____	1
Carlos, hijo de Dn. Garcia Calero y de Doña Ana de Yago de _____	1
_____	1
Alonso, hijo de Alonso Carrido y de Luisa de la Cruz de _____	1
Manuela, hijo de Manuel fern. y de Victoria de la Cruz de _____	1
Ch. hijo de Ch. m. Sanchez, y de María Nuñez Vasco de _____	1
Manuel, hijo de Alonso de la Cruz, y de Isabel Sanchez de _____	1
_____	1
Alonso, hijo de Alonso m. de y de Doña Mariana de _____	1
_____	1
Alonso, hijo de Gerónimo de la Cruz, y de Catalina Sanchez de _____	1
Alonso, hijo de Alonso Sanchez de la Cruz y de Catalina de la Cruz de	1

ciaduruz. ————— 1
Horno, hijo de Alonso Pallas
& Maria Alvarna, dis. su 1

ruuz. ————— 1
Ch. hijo de Juan Garcia Duran
& Leonor Gomales de aldi
miso sumuz. dis. su 1

Barrio, hijo de Andres Barro
Vera, & Catalina Lopez
su ruuz. dis. su 1

Lozano, hijo de Diego Gomez
Vera Alvarna Gallardo & el
Maria Gomez sumuz. dis. su 1

14

Provis. curate emacion das
Canone Gualon en informacion de Made
ra q. en el Presb. de Duran & Schalla
q. ante efumo conmes habes q. la una
tiene Mrs. Duran co. de las omadas el q.
Al. de Agui mero cura q. Alphonso Cano
y por sus mios. & hijo de volucasen
& mreneasen das Boletas, q. de uaxa
de in rino de Gortoa co. de & sacase sus
co cedulas, & q. la quinta q. sacase
sea dno de los dos solaces q. se han
de sacar q. dno de Remplero, & a n. se

Ferrero f. in rina de Guadalupe de
 las dos cruce boleas y a la guimada
 la suene a Alonso, hijo de Alonso
 Pama y de Maria la casa de rina
 dista de Boluendo de rina abaca o
 mas cruce boleas a la guimada de
 la suene a Pedro, hijo de An
 dal de Pedro, y de Catalina Lopez
 sumo de rina de rina bien de rina.
 No son en rina de rina de rina,
 con rina de rina de rina, con rina
 de rina de rina de rina de rina = Alonso
 Sanchez rina = Du. Gallardo hijo
 de rina de rina de rina de rina, a la
 Calle de rina de rina = Fernando rina =
 de rina de rina de rina de rina.
 de rina =

Alonso Muñoz
 D. Manuel de rina = Alonso rina
 Joseph de rina = rina de rina
 Pedro Garcia = Ch. rina
 de rina = rina
 de rina = rina
 de rina = rina de rina
 de rina = rina de rina

Ferrero f. rina
 de rina de rina
 no f. de rina de rina
 f. no rina de rina
 de rina de rina de rina
 de rina de rina de rina de rina



en la ciudad de maracaibo.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

mes de noviembre de mill sevecientos y noventa
y uno a las once y media de la tarde
quando fuimos con los señores D. Diego
D. J. P. Quantos Planchados de que. D. J.

Diego Gallardo, hijo de Don D. Juana
Gallardo y de Maria Flores de que se fia en la

que se ha en el año de mill sevecientos y noventa
y uno. D. J. P. Quantos Planchados de que. D. J.

recomendamos y de ha un año y noventa
y uno. D. J. P. Quantos Planchados de que. D. J.

no viene la Maria de cinco pies, pero
ha quedado el resto de los cinco, anegando

en el Ayuntamiento de Maracaibo y de la
D. J. P. Quantos Planchados de que. D. J.

en el mes de octubre de mill sevecientos y noventa
y uno. D. J. P. Quantos Planchados de que. D. J.

en el mes de noviembre de mill sevecientos y noventa
y uno. D. J. P. Quantos Planchados de que. D. J.

en el mes de diciembre de mill sevecientos y noventa
y uno. D. J. P. Quantos Planchados de que. D. J.



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

efectu, y devocacion del bar. Don Bole
was de legules q. haian quedado, dentro
de los años. y de los. Cuna tan bre

de doblando. y leyendo sus nombres, y
si q. pasaria con q. no haian ome

Thoro q. nengon tra Maria padre m.
seruicio a pidiendo se haga de los sonos

en el de la p. de Don Thoro, y de todo
que en el del Camarero Don Thoro, q.

pa q. conuse de sus nombres son los sig.

Andres, hijo de Alonso Sanchez

Francisco, hijo de Alonso Sanchez

Diego, hijo de Alonso Sanchez

Maria, esposa de Alonso Sanchez

Alonso, hijo de Alonso Sanchez

Alonso, hijo de Alonso Sanchez

Alonso, hijo de Alonso Sanchez

Alonso, hijo de Alonso Sanchez

bo de Catalina Sanchez sumo 5
Lorenzo, hijo de Diego Alvarado
Nando, de Maria Gomez sumo 1

Miguel, hijo de Juan Sanchez
mo. de Rosa Munoz sumo 1

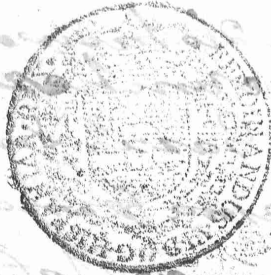
Ch. hijo de Juan G. Duran
de Leonora Domate de Valdivia 1

Castro, hijo de Juan Garcia
leso, de Natalia Lopez sumo 1

Manhías, hijo de Manhías
de Patricia Alvarado sumo 1

Alonso, hijo de Alonso Carrido
de Luisa Diaz sumo 1

En memoria de D. Juan
de menes de D. Camarero de fe.
deces, y de su esposa, nacido en hijo, de
Juan. Leboche y de su esposa, de
y de su esposa de menes de D. Camarero
de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
de la grande cedula de su esposa de
de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.
de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe. de fe.



veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO VEN-
TA Y VNO. 2

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, militar de guerra
de yant. enjua de guerra, de ord. de
yague de los caudales de los propios de la
coba la Camp. q. no que yaga de guerra por
los de la Sierra de Guadalupe, de ord. de
delib. de el Mayorazgo, q. que se le
abonen en su guerra, como en mismo
el viaje de Capitanes de Ven. el d. 1.º, y
lo firmaron en N.º. =

Alonso Muñoz
Joseph de los Rios
Alonso Madrid
Bernardo
Ch. de los Rios
Gomez

Alonso de los Rios
mon en la bahia

Alonso de los Rios
de los Rios

Enf. de devalu. de de guerra de los
me de de. de mil de guerra. Enj. de
de de. de guerra de guerra de
rando fin de guerra de guerra de guerra,
que de guerra de guerra de guerra de guerra,
de guerra, de guerra de guerra de guerra,

Algunos para el segunt.
de la dependencia y plei-
to q. han introducido los
señores, sobre la tasa
q. piden de las yerbas de
las dehesas de Navarra

En la a. de Valde a
terme Indias del
mes de Di. de mill de
mes q. faltan. de
de Navarra y el p. de
de Navarra cuando Jun

en Navarra. Dieron, q. f. quanto
los señores q. en Navarra y asian en
que año las yerbas de la dehesa Real,
han durado a ella? Ninguno como
de Castilla y Navar. D. Provisión q. que
se casen las yerbas de esa dehesa, las
de las dehesas de Aldemara, y de las
de las yacian los ganaderos de Navarra
y q. sea prebension de irregular, y sea
de Provisión. Ganada con irregularidad
lacion, q. se casen en Ind. f. al me-
dio de todo, se haga o yorin. a esa gra-
vacion, Mesiga de Pleno para
en Navarra de una racion q. de las
ganada de Navarra q. pasado no de come
lo q. sea de Ind. f. de Navarra. De lo
racion, y q. por Navarra se oregon
los poderes necesarios para el segun-
tamiento de lo yerno, q. los ha q.



Delante marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

enrro de probado a lasader y heridoa, pe
quim dno. muen enmerá curafad. a la
daron sus dno. nombra y gobernacion a
el dno Diego Alvarer fca dsa medicina de
cauon, y a seer y aguenlo solaria y gana
re y dno salarios y ayaguen de los gastos
dne coneso, glo firmaron =

Alonso m vñoz

Alonso Martín
Bexme

Jernando
Jimeno

Joseph dordaz

Ch. Lozano
Gomez

Alonso Rosm. de
C. de la. m. de

para que se haga en las de las de las
las de las de las de las de las de las

de, y propias de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las

Joseph de las